

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Calle 6 No. 5-23**

**Teléfono 8515230**

**[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Fecha: 9 de junio de 2021**

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ RODRIGO MURIEL PATIÑO
<b>DEMANDADA:</b>	E.S.E.HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS
<b>RADICADO:</b>	17013311200120200005601
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. DECRETA EMBARGO

En el proceso digital aludido, la abogada que patrocina al demandante, mediante rescrito que antecede, implora que se libere mandamiento de pago contra la institución en salud demandada, con fundamento en lo siguiente:

Expone que mediante sentencia de primera instancia emitida el 24 de febrero de 2021 y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, se condenó a la entidad demandada a pagar en favor del actor, las siguientes sumas dinerarias:

- Por concepto de reajuste salarial, así:

\$3.678.238 para el año 2017.

\$12.069.827 para el año 2018.

\$12.348.294 para el año 2019.

\$4.321.902 para el año 2020.

- Por las siguientes sumas correspondientes a prestaciones sociales:

\$2.308.688 del año 2017.

\$9.189.364 del año 2018.

\$9.401.377 del año 2019.

\$ 3.012.412 del año 2020.

- Por la suma de \$ 18.791.184 correspondiente a cada día de retardo a partir del 05 de septiembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias del proceso ordinario fijadas en \$5.000.000.
- Las Costas y Agencias en derecho que se generen con el presente trámite.

Imploró el decreto de algunas medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de las cuentas corrientes, de ahorros, y demás títulos que posea la entidad deudora en las siguientes empresas crediticias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR.

Para elucidar lo implorado, se precisan estas,

#### CONSIDERACIONES:

1. Competencia: Por ausencia de norma que regule la materia que nos convoca en la legislación laboral, recurrimos por integración normativa y sustentados en lo reglado en el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, al Estatuto General del Proceso, y en su artículo 306, expresa que el juez competente para ejecutar la sentencia que haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, podrá solicitar dicha ejecución ante el juez del conocimiento. Agrega en su parte final del primer inciso, que también se puede ejecutar por las costas aprobadas.
2. Procedimiento: Para el cobro ejecutivo, enuncia el artículo 305 ibídem, que podrá exigirse una vez ejecutoriada la providencia o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En este caso concreto, se ordenó estar a lo resuelto por el superior a través del auto emitido el 28 de mayo de 2021, siendo exigible la condena de las sumas económicas impuestas en la sentencia, más no así de las costas, ya que aún no han sido aprobadas.

3. En relación con el mandamiento de pago, lo regula el artículo 430 del Código General del Proceso, y el presupuesto requerido para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

4. El documento válido para la ejecución que se ruega consiste en la sentencia condenatoria emitida el pasado 24 de febrero y confirmada por nuestro superior funcional el 28 de abril de esta calenda, y el auto de obediencia a lo resuelto por el superior se encuentra debidamente notificado, requisito especial que exige el artículo 305 para su ejecución; por lo tanto, se libraré el mandamiento de pago instado.

5. En lo tocante con el mandamiento de pago sobre las costas impuestas en primer nivel, también se libraré, ya que para el día de hoy se está notificando por estado el auto que las prueba, exigencia única que pregonan la parte final del primer inciso del artículo 306. Del libro citado.

6. Se ordenará correr traslado del mandamiento ejecutivo a la parte deudora, a través de la notificación que por estado se hará de este auto a tono con lo regulado en el segundo inciso del artículo 306 *ibidem*, con la advertencia que contará con los siguientes términos:

1. Debe pagar las obligaciones demandadas en el término de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)
2. Que cuenta con el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer excepciones de mérito (Art. 442 C.G.P.)

## **EMBARGO Y SECUESTRO**

De conformidad con el artículo 599 del C. Gral. del P., se decretará el embargo y retención de todos los dineros que por cualquier concepto posea la entidad demandada E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE AGUADAS CALDAS ID con NIT Nro. 890.801.035-4, en las cuentas corrientes, de ahorros, y demás títulos que posea la entidad deudora en las siguientes empresas crediticias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR.

### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **E.S.E HOSPITAL “SAN JOSÉ”** de Aguadas, Caldas, a favor del señor **JOSÉ RODRIGO MURIEL PATIÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de reajuste salarial, así:

\$3.678.238 para el año 2017.

\$12.069.827 para el año 2018.

\$12.348.294 para el año 2019.

\$4.321.902 para el año 2020.

- Por las siguientes sumas correspondientes a prestaciones sociales:

\$2.308.688 del año 2017.

\$9.189.364 del año 2018.

\$9.401.377 del año 2019.

\$ 3.012.412 del año 2020.

- Por la suma de \$68.084 correspondiente a cada día de retardo a partir del 05 de septiembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, y no por la suma de \$18.791.184, como lo solicitó el acreedor.
- Por las costas y agencias del proceso ordinario fijadas en \$5.000.000.
- Las Costas y Agencias en derecho que se generen con el presente trámite.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de este mandamiento ejecutivo a la representante legal de la empresa en salud ejecutada, término que le empezará a correr al día siguiente de la notificación de este auto por estado, con las siguientes advertencias:

1. Debe pagar las obligaciones demandadas en el término de cinco (5) días.
2. Que cuenta con el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer excepciones de mérito (Art. 442 CGP).

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de todos los dineros que por cualquier concepto posea la entidad demandada E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE AGUADAS CALDAS ID con NIT Nro. 890.801.035-4, en las cuentas corrientes, de ahorros, y demás títulos que posea la entidad deudora en las siguientes empresas crediticias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR.

Dichas entidades deberán tener en cuenta al momento de hacer efectiva la medida, que se trate de cuentas de libre destinación.

En el evento en que los recursos en las cuentas de libre destinación no sean suficientes se resolverá lo pertinente frente a la excepción a la inembargabilidad de las cuentas de destinación específica.

Por secretaría se librarán los oficios pertinentes con la advertencia de que la suma a embargar no podrá superar la suma de \$119.977.677, y se le harán las advertencias que regla el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54dbe1e3dc7f52ec8ee6535abbb07961f4a216fde351f0a4ae7fadaa  
efb99ca4**

Documento generado en 09/06/2021 03:46:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**